



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0812/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 364, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por José Reyes contra la Sentencia núm. 405-2011, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011). La parte dispositiva de dicha sentencia reza textualmente como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas de procedimiento.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada por la parte recurrente a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1703-2014, instrumentando por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Reyes, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a los fines de que se anule la Sentencia núm. 364, dictada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), mediante instancia del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida empresa Grupo M. Industries, S. A. (planta FM II), a través del Acto núm. 1703-2014, instrumentando por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, bajo las consideraciones siguientes:

a. (...) que nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, declaró acorde a la Constitución la Ley 187-07, del pasivo laboral (sent. núm. 2, 13 de agosto de 2008, B. J. núm. 1173) y nos expresa en el punto objeto del recurso, “c) a que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad estableciendo un límite, (primero de enero de 2005), a partir de cuándo se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”. En el caso de que se trata haciendo uso de la mencionada ley y luego de un examen de las pruebas sometidas, la corte aqua determinó acoger como fecha de ingreso del hoy recurrente a la empresa el día 7 de enero del 2003, es decir, una antigüedad de cuatro (4) años, dos (2) meses y catorce (14) días, evaluación acorde a la ley y a la jurisprudencia, sin que se advierta ninguna desnaturalización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) que del estudio de la sentencia se determinó que no hay violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo, ni a las disposiciones y artículos contenidos en el mismo, así como al Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, y a las disposiciones del artículo 2 del Código Civil y que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente y una relación completa de los hechos, sin que se advierta que exista desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Reyes, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación, en perjuicio de El recurrente, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación sobre conflicto de leyes planteado, así como los derechos económicos que se desprenden del desahucio y sobre el no respeto a toda acción interpuesta acorde a la ley vigente a la fecha en que tuvo lugar la reclamación de la parte completiva de prestaciones laborales, al trabajo, a un salario justo y digno.

b. Tal ha sido la postura inconvencible de la Suprema Corte de Justicia que, no obstante tener la oportunidad de comprobar violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de la hoy recurrente, y no obstante recibir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato constitucional de ejercer el control difuso de constitucionalidad, ha seguido apartándose del espíritu de nuestra Ley Fundamental, al rechazar el recurso de casación que le interpusiéramos.

c. Atendiendo lo expuesto, nos permitimos precisar que el móvil del recurso de casación que fuera interpuesto por nosotros, y que justifica el presente recurso de revisión, nunca ha sido el de postular por la inconstitucionalidad de la ley 187-07. En efecto, con este Recurso no entra en análisis ni ponderación la constitucionalidad de la Ley No, 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007. Entendemos que independiente al criterio que podamos sostener sobre la constitucionalidad o no de la referida ley, este recurso se enmarca y se limita a determinar si la referida ley se aplica o no a las demandas que fueron presentadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, mejor dicho, a los casos que se encontraban bajo la égida de la Ley Vieja como el caso que amerita nuestra atención.

d. Si nos detenemos al caso que da razón de ser a este recurso, llegamos a la conclusión, que el contrato de trabajo cuya ruptura fue el resultado del desahucio, dando lugar a la demanda en reclamación de parte completiva de prestaciones laborales son hechos que tuvieron lugar bajo los efectos y el mandato de Ley vieja; en tal sentido, una Ley Nueva no puede alcanzar ni ponderar los efectos consumados de los contratos de trabajo nacidos bajo el imperio de la Ley antigua. De igual forma, las condiciones de validez de un contrato concluido antes de la puesta en vigencia de la Ley Nueva se aprecian en función de la Ley Antigua.

e. En la especie, lo que afirmamos tiene mucha relevancia porque, con toda propiedad, podemos decir que –en este caso concreto- el derecho al auxilio de cesantía nace cada año o fracción del mismo, derecho que se va integrando al patrimonio del trabajador, derechos que se ven vulnerados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el trabajador fue desahuciado sin recibir como pago la totalidad de las prestaciones laborales acorde a la antigüedad en el trabajo y al salario percibido. Es decir, se le cercenaron sus derechos adquiridos.

f. Tal y como se expresa en el cuerpo de esta instancia, en el caso que amerita nuestra atención no se habla de simples expectativas sino sobre el valor de la SEGURIDAD JURIDICA, a sabiendas, que la demanda fue interpuesta por hechos que ocurrieron con antelación a la promulgación de la referida Ley No. 187-07 y referente a derechos taxativamente definidos por los artículos que guardan relación con el desahucio, por ende, con el pago del preaviso y el auxilio de cesantía.

g. Por otro lado, debemos detenernos a ponderar que el desahucio practicado en fecha 23 de marzo de 2007 por parte de la hoy recurrida y la demanda incoada en fecha 13 de abril de 2007 no son más que derechos legales que surgen como consecuencia de la existencia de un contrato de naturaleza laboral, de ahí, que los efectos de los contratos rescindidos previo a la Ley Nueva quedaran regidos bajo las disposiciones de la Ley Vieja.

h. La cámara a-qua al pronunciar la sentencia recurrida y limitarse a tomar como fundamento la sentencia rendida en fecha 13 de agosto del 2008 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en relación a la constitucionalidad de la Ley 187-07, no se percató, que cuanto motiva este recurso de casación no se refiere a la aplicación de una ley en pos del efecto retroactivo, sino, a acciones de carácter judicial ya interpuestas previo a la promulgación de la Ley en referencia (...).

i. Lo anterior descubre la gravedad del asunto y la necesidad que imperaba y que ameritaba que la Suprema Corte de Justicia asumiera su rol



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como garante de la Constitución mediante la admisión del recurso de casación. Como es sabido, la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de casación se enarbola como el órgano de cierre de la interpretación de la Ley, respecto de las decisiones dictadas por los jueces que componen el Poder Judicial, por lo que resulta carente de lógica jurídica el rechazo del recurso de casación contra sentencias que llevan consigo violación al derecho.

j. En el caso que nos concierne, en la Sentencia rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dejó de lado lo referente a la estabilidad en el trabajo como el derecho a las prestaciones como contrapartida de la antigüedad acumulada en el tiempo, a su vez, el resguardo de los derechos del trabajador a la luz de la ley vigente, a sabiendas, que son derechos elevados a la categoría de los Derechos Humanos, que es nuestro caso, toman la categoría constitucional como bien se recoge en el artículo 62 de la Constitución de la República, cuando en su parte introductiva (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Grupo M Industries, S. A. (Planta FM)/Caribbean Industrial Park, solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando entre otros motivos los siguientes:

a. (...) los abogados del recurrente no ignoran que esta ley no contradice legislación alguna; no está en conflicto con ninguna otra ley. Esto es así porque en nuestro ordenamiento jurídico no existía ley ni disposición alguna que prohibiera la liquidación anual. En otras palabras, el conflicto de leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el tiempo es solo obra de la imaginación de los abogados del recurrente (...) no existía ley alguna que prohibiera el desahucio anualmente de los trabajadores.

b. Esta sentencia (...) tiene un carácter definitivo y vinculante erga omnes y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tal como se desprende de la combinación de los artículos 184 y 277 de la Constitución de la República (...) no solo consagró el hecho de que la Ley 187-07 no violaba derechos consagrados bajo una legislación anterior –que es lo que prohibía el antiguo artículo 47 y prohíbe el actual artículo 110 de la constitución, sino que la misma no era retroactiva, porque no violaba derechos adquiridos, porque el auxilio de cesantía no constituye un derecho adquirido sino una simple expectativa que solo es consumada cuando el contrato de trabajo termina con responsabilidad para el empleador (...).

c. Obviamente la ratio decidendi de esta sentencia que, como vimos, tiene un carácter inmutable, irrevocable y vinculante erga omnes, contradice totalmente las pretensiones del actual recurrente que entiende que “las demandas que fueron presentadas con anterioridad” a la referida Ley 187-07, según esta “bajo la egida de la ley Vieja” no se le debe aplicar dicha ley porque estaría violando el principio de retroactividad que consagra el antiguo artículo 47 de la Constitución de la República y, por ende, la supuesta seguridad jurídica.

d. (...) ha costado diferenciar lo que es la aplicación inmediata de la ley con su efecto retroactivo que es lo que precisamente resolvió la indicada sentencia. Esto es así, Honorables Magistrados, porque la valoración de derechos adquiridos y simples expectativas es el único sistema que disponemos para determinar cuándo una ley está siendo retroactiva, es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está violando derechos adquiridos bajo una legislación anterior; derechos que han entrado al patrimonio de los perjudicados por la nueva ley. Este método de determinar los derechos adquiridos de la simple expectativa es extremadamente útil por la razón de que existen zonas grises donde se podría dudar si una nueva ley hiere o contraviene derechos ya adquiridos al amparo de una legislación anterior (...) cuando la Constitución dispone que “solo se aplica para el porvenir”, lo hace, obviamente en el sentido de que no puede contrariar derechos adquiridos; es decir, que la ley es solo retroactiva cuando ataca los derechos adquiridos, los derechos que han entrado al patrimonio de los perjudicados por la nueva ley.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, entre los documentos más relevantes depositados figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, del ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la sentencia a la parte recurrida mediante Acto núm. 1703-2014, instrumentando por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, efectuada mediante Acto núm. 1703-2014, instrumentando por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda laboral interpuesta por José Reyes el trece (13) de abril de dos mil siete (2007), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual exigía el cobro de completo de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, así como la reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Grupo M Industries, S.A. (Planta FM)/Caribbean Industrial Park, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento de dicha demanda.

Con motivo de la demanda anteriormente descrita, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia Laboral núm. 1142/2010, del quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por Grupo M Industries, S.A. (Planta FM)/Caribbean Industrial Park, ordenando el pago del completo de prestaciones laborales con base en cuatro (4) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días, más un pago de un astreinte legal por el retardo, por pago insuficiente y auxilio de cesantía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión judicial antes indicada, la sociedad comercial Grupo M Industries, S.A. (Planta FM)/Caribbean Industrial Park, recurrió ante la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, cuyo proceso culminó con la Sentencia núm. 405/2011, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil once (2011), por medio de la cual se revocaron los numerales primero, segundo y cuarto, confirmando el correspondiente al astreinte consignado en el numeral tercero. Contra esta sentencia se interpuso un recurso de casación el veintiuno (21) de diciembre de dos mil once (2011). Dicho recurso fue fallado mediante la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, decisión que ahora es objeto de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación, pone fin a un proceso laboral en ocasión de una demanda en reclamación de pago de completo de prestaciones; por lo que se cumple con dicho requisito.

2. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

3. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

4. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, José Reyes, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación, al derecho al trabajo, lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada. Este último requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (violación a la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación, al derecho del derecho de trabajo) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), emitida por este Tribunal Constitucional].

4.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

4.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el haber violado las normas a la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso por falta de motivación, al derecho al trabajo al dictar el fallo recurrido.

4.4. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional, la cual radica en que le permitirá a este tribunal explicar que la aplicación razonada de la ley no da lugar a violación a derechos fundamentales.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el recurrente, José Reyes, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, el derecho a una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, así como:

(...) falta de motivación sobre conflicto de leyes planteado, así como los derechos económicos que se desprenden del desahucio y sobre el no respeto a toda acción interpuesta acorde a la ley vigente a la fecha en que tuvo lugar la reclamación de la parte completiva de prestaciones laborales, al trabajo, a un salario justo y digno.

b. La parte recurrente adujo, además:

Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con este Recurso no entra en análisis ni ponderación la constitucionalidad de la Ley No, 187-07, de fecha 9 de agosto del 2007. Entendemos que independiente del criterio que podamos sostener sobre la constitucionalidad o no de la referida ley, este recurso se enmarca y se limita a determinar si la referida ley se aplica o no a las demandas que fueron presentadas con anterioridad a la fecha de su promulgación (...).

c. Por su lado, el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en razón de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, que carece de trascendencia y relevancia, y, además, porque el caso de que se trata fue decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de control de constitucionalidad, por lo que se está ante cosa juzgada.

d. Ahora bien, este tribunal analizando la sentencia recurrida y el alegato relativo a que hubo violación a la seguridad jurídica y al principio de irretroactividad de la ley, precisa que la seguridad jurídica se refiere a:

...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...) [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente:

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

f. En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad [Sentencia TC/06/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

g. El principio de irretroactividad está consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

h. Este principio ha sido interpretado por este tribunal en varias ocasiones señalando:

En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

i. En la temática objeto de abordaje, este tribunal también ha aseverado:

Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho. 6.6. Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del hecho previsto en la misma ley. [Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)].

j. En el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación del principio de irretroactividad de la ley. Se trata de caso de un ex trabajador de una empresa que fue objeto de liquidación por los años que había laborado, permaneciendo desempeñando puesto en la misma, siendo luego desahuciado por su empleador e veintitrés (23) de marzo de dos mil siete (2007), motivo por el cual demandó en pago de sus prestaciones, el trece (13) de abril de dos mil siete (2007), y tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación, acogieron dicha demanda y le acordaron cuatro (4) años, dos (2) meses y dieciséis (16) días para fines de pago de prestaciones, toda vez que la empresa empleadora depositó las liquidaciones anuales correspondientes a los años mil novecientos noventa y ocho (1998)- dos mil dos (2002), y una antigüedad de diez (10) años, un (1) mes y dos (2) días.

k. Como se advierte, se hizo un adecuado uso del referido principio de irretroactividad de la ley, en vista de que no existía legislación previa a la existencia Ley núm. 187-07, que dispone que las sumas recibidas y aceptadas cada año por los trabajadores hasta la fecha primero (1º) de enero de dos mil cinco (2005), se considerarán como saldo definitivo y liberatorio por concepto de sus prestaciones laborales, por lo que al recurrente alegar que se le hizo una aplicación desfavorable de la ley que entró en vigencia, no se corresponde con la verdad jurídica, pues ante la inexistencia de una ley anterior esta nueva no rompe con ninguna ley y, en consecuencia, el principio de irretroactividad no se ve afectado; por tanto, en la especie, no cabe el alegato de que se ha hecho aplicación de una más desfavorable al interés del recurrente.

l. De igual forma, al valorar los argumentos del recurrente en el sentido de que los derechos ya fueron satisfechos y cuya prueba reposa en los expedientes vistos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los jueces del Poder Judicial, no resulta justo que se demande a un empleador para pagar liquidaciones que fueron satisfechas y aceptadas por el empleado.

m. Así las cosas, se evidencia que la empresa empleadora habría actuado mal si después de enero de dos mil cinco (2005), hubiera continuado con la práctica de liquidar anualmente, ya prohibida por la ley sobrevenida, cuestión que no ocurre en el caso de que se trata.

n. Se hace necesario precisar que, aunque el recurrente alega la inconstitucionalidad de la Ley núm. 187-07, más que formular un planteamiento o solicitud concreto, cuanto hace es un mero alegato que no amerita que este tribunal se pronuncie al respecto; no obstante, resulta pertinente citar que la Suprema Corte de Justicia decidió en su Sentencia núm. 2, del trece (13) de agosto de dos mil ocho (2008), la constitucionalidad de dicha ley, declarando la Ley núm. 187-07, del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), sobre Pasivo Laboral, conforme con la Constitución de la República.

o. En esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, precisó lo siguiente:

Considerando, que la práctica de que se habla, instaurada desde hace años, como consta en los motivos de la ley, se ha fundamentado, principalmente en el artículo 75 del Código de Trabajo que consagra la terminación por desahucio del contrato de trabajo por tiempo indefinido, como un derecho incausado de las partes; que la única limitación que tiene el ejercicio de ese derecho y, por tanto, el desahucio dejaría de surtir efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, es si se hace uso de él en los casos taxativamente indicados en el mismo artículo 75, a saber: 1ro. Durante el tiempo en que el empleador ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2º. Mientras están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene 5 su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3ro. Durante el período de las vacaciones del trabajador; y 4º. En los casos previstos en los artículos 232 y 392, que se refieren, el primero, al período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; y el segundo, al desahucio de los trabajadores protegidos por el fuero sindical.

Considerando, que no existiendo en ninguna otra ley, disposición o norma que prohíba este tipo de terminación del contrato, salvo en los casos antes señalados, resulta incuestionable la facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo por vía del desahucio con la única condición de satisfacer a favor del trabajador las prestaciones laborales correspondientes al tiempo de duración del mismo; que como el ejercicio del derecho de desahucio tiene carácter ad-nutum, esto es, a voluntad de una de las partes, sin alegar causa o fundamento, lo que obviamente encuentra sustentación en el precepto constitucional según el cual “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, es innegable que cualquiera de las partes en el contrato de trabajo que haya hecho uso de la prerrogativa de desahuciar a la otra, concluye la relación contractual; que esto es posible por cuanto el desahucio extingue el contrato de trabajo que deja de existir de manera definitiva para el futuro, con evidente solución de continuidad; Considerando, que, por otra parte, si bien es cierto que el Código de Trabajo en uno de sus principios fundamentales consigna como su objeto principal regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores, encontrándose entre los primeros la facultad de una de las partes (empleador o trabajador), mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejercer el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, lo que la ley consagra como derecho de desahucio, no lo es menos que no siendo este derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rango constitucional sino de orden legislativo, nada impide que ese instituto del derecho laboral integrante del Código de Trabajo, promulgado mediante la Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, ante la situación general de crisis económica que viene afectando a los empleadores y empresas, sea reglamentado por vía de esa legislación en las cuestiones puntuales a que se refieren sus dos únicos artículos ya transcritos, por lo que desde ese aspecto la ley en mención no contradice ninguna disposición de la Constitución.

p. Como se advierte, en la especie no se ha producido violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia atacada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 364, emitida por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Reyes y a la parte recurrida, la sociedad comercial Grupo M. Industries, S.A. (planta FM II).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el presente caso, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11¹. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

[...] la parte recurrente, José Reyes, al interponer su recurso, alegó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación, al derecho del derecho de trabajo, lo que significa que el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la

¹ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada².

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta³ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁴*». De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza

² Véase el párrafo 9.4 de la sentencia.

³ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

⁴ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión⁵.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

Expediente núm. TC-04-2014-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Reyes, contra la Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).